



Tunja, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIONANTE:	ALBA YANETH AVENDAÑO CASTELBLANCO
ACCIONADO:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - INSTITUCION UNIVERSITARIA POLITECNICO GRAN COLOMBIANO
RADICACIÓN:	150013333014 - 2023 - 00103 - 00
ACCIÓN:	TUTELA

Ha llegado al Despacho, la presente Acción de Tutela interpuesta por la señora ALBA YANETH AVENDAÑO CASTELBLANCO, en procura de obtener la tutela protección a sus derechos fundamentales a la *igualdad, debido proceso administrativo, trabajo, acceso a la carrera administrativa y mérito*, en razón a que se encuentra inscrita en la convocatoria Proceso de selección N° 2408 a 2434 territorial 8 de 2022, participando para la GOBERNACION DE BOYACA - SECRETARIA DE EDUCACION, proceso de selección abierto, en el empleo denominado Auxiliar administrativo - código 407 - grado 17 N° OPEC 192898, presentando inconformidad en cuanto al resultado de verificación de requisitos mínimos, por lo cual, pasa para proveer:

- **De la legitimación:**

Comprueba el Despacho que la tutela cumple con los requisitos de los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que la accionante presenta solicitud, actuando en nombre propio y acredita la legitimidad e interés para incoar la presente acción, manifestando bajo la gravedad de juramento que no ha interpuesto otra acción de tutela con base en los mismos fundamentos de hecho.

- **De la Competencia:**

Acorde con la jurisprudencia constitucional, las normas que determinan la competencia en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución, que señala que puede interponerse “ante cualquier juez” y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial.

De otro lado, el Decreto Reglamentario 333 de 2021 establece reglas de reparto de la acción de tutela pero no define la competencia de los jueces de amparo, en tanto advirtió que para los efectos previstos en el mencionado artículo 37, conocerían de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurre la violación o la amenaza motivo de la solicitud, o donde se produjeran sus efectos.

Ahora, atendiendo a que el escrito de tutela señala a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - INSTITUCION UNIVERSITARIA POLITECNICO GRAN COLOMBIANO, como agentes vulneradores de los derechos fundamentales invocados, obsérvese que respecto de la competencia por el factor territorial, el Decreto 2591 de 1991, señaló:

“CAPITULO II.
COMPETENCIA

ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio...”

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la violación y/o amenaza del derecho fundamental del cual se predica su protección y que el lugar de residencia del accionante es en la ciudad de Tunja, el competente para conocer del presente asunto será el Juez del Circuito de Tunja, por lo que debe avocarse conocimiento de la presente acción.

- **Otras determinaciones**

Teniendo en cuenta los hechos presentados por la parte accionante, se ordenará que se publique tanto el escrito de tutela y sus anexos, como la presente providencia, en la página de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, debiendo la entidad proceder a remitir copia de los mismos, a los correos electrónicos registrados en la convocatoria objeto de la acción, con el fin que dentro de los dos (02) días contados a partir de la comunicación que les haga la accionada, los aspirantes, ejerzan sus derechos de defensa y contradicción o coadyuven el trámite.



- **Requerimientos de Oficio:**

Considera este Despacho, en atención a los hechos señalados en el escrito de tutela, que es necesario, en virtud de las facultades concedidas en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ordenar lo siguiente:

- **OFICIAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL e INSTITUCION UNIVERSITARIA POLITECNICO GRAN COLOMBIANO, para que en el término máximo de dos (2) días contados a partir del recibido de la comunicación, se sirva indicar:**
 1. El trámite adelantado respecto de la reclamación presentada por la accionante, en contra de los resultados publicados, en lo relacionado con la verificación de requisitos mínimos.
 2. Indique al despacho con precisión el cronograma fijado para la **convocatoria Proceso** de selección N° 2408 a 2434 territorial 8 de 2022, participando para la GOBERNACION DE BOYACA - SECRETARIA DE EDUCACION, en el empleo denominado Auxiliar administrativo - código 407 - grado 17 N° OPEC 192898
 3. Indique al despacho los supuestos determinantes para la calificación, y si estos estaban descritos en las **GUIAS DE ORIENTACION AL ASPIRANTE**, concretamente en cuanto a la verificación de requisitos mínimos.
 4. Allegue el documento soporte en el que consta el método de calificación de la verificación de requisitos mínimos para la convocatoria **Proceso** de selección N° 2408 a 2434 territorial 8 de 2022, participando para la GOBERNACION DE BOYACA - SECRETARIA DE EDUCACION, en el empleo denominado Auxiliar administrativo - código 407 - grado 17 N° OPEC 192898.

- **Medida provisional:**

Solicita la parte accionante que con el objeto de proteger los derechos fundamentales violentados o amenazados, se decrete como medida cautelar, la siguiente:

Se conceda MEDIDA PROVISIONAL, y se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y EL SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MÉRITO Y LA OPORTUNIDAD (SIMO), suspender de manera inmediata los términos correspondientes a las etapas correspondientes al proceso de dicho concurso mencionado anteriormente. Ya que al continuar con el proceso se estaría dando los mismos derechos a quienes cumplen con los requisitos mínimos y a quienes no los cumplen.

Al respecto se tiene que la acción de tutela regula la solicitud de medidas provisionales en el artículo 7° del decreto 2591 de 1991 "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política" dispone lo siguiente:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."

Es importante señalar que acorde con la finalidad protectora de los derechos fundamentales de la acción de tutela, las medidas previas buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las decisiones que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo.

En este mismo sentido lo ha entendido la Corte Constitucional cuando en providencia manifestó que:

"La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo

de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

3. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

Es decir que, el objetivo pretendido con las medidas previas, es el de evitar que el daño se concrete o que de estarse produciendo, no se prolongue por un término mayor.

Es así como al analizar las precisas circunstancias del caso en estudio, el juez determinará si es o no necesaria la adopción de medidas previas a las definitivas del fallo.

Al respecto, considera el Despacho que para establecer si es viable decretar las medidas solicitadas por la accionante, es necesario indagar si la vulneración de los derechos fundamentales señalados por la parte actora se evidencia de forma manifiesta, si los fundamentos fácticos tienen un principio de prueba sobre su ocurrencia y, si la medida solicitada tiene el efecto útil de proteger el derecho que se busca tutelar. Lo anterior por cuanto la procedencia de la medida cautelar pende de la demostración o de la inminencia a una vulneración de un derecho fundamental, para prevenirla, o de su vulneración actual, para hacerlo cesar.

En el caso en estudio, lo primero que se debe precisar es que la accionante no argumentó la solicitud de medida cautelar, por ende, no se tienen los elementos necesarios para determinar la necesidad de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991.

En segundo lugar y revisada la solicitud y las pruebas aportadas no encuentra este despacho fundada la solicitud de la medida provisional, toda vez que solicita la suspensión provisional de las siguientes etapas del proceso de selección únicamente para la OPEC 192898, teniendo como base el resultado de la reclamación al resultado de verificación de requisitos mínimos; sin embargo no se conoce con certeza cuál es la etapa subsiguiente, lo que impide al Despacho vislumbrar la necesidad del decreto de la medida pretendida.

Aunado a lo anterior, se tiene que la corte constitucional manifestó que se deben acreditar sumariamente tres (3) requisitos desarrollados por la jurisprudencia constitucional para su procedencia aquellos requisitos son los siguientes:

“(...) (i) Que la medida provisional, para proteger un derecho fundamental o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables, es decir, que tenga la apariencia de un buen derecho. (fumus boni iuris); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora); (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente (...)”.

Ahora, de la descripción fáctica y jurídica contenida en el escrito de tutela no se evidencia “La apariencia de buen derecho” (fumus boni iuris), considerando que no se demuestra dentro del escrito de tutela el perjuicio cierto e inminente de interés público, para proceder a su decreto. En segundo lugar, no se coteja por encima, que el riesgo de un daño se materialice por la demora de la decisión tutelar, entendiendo que no se demuestra sumariamente la consumación de un perjuicio irremediable (a diferencia de los requisitos de procedibilidad de la acción), para ello se requiere que se analicen en su conjunto las pruebas aportadas por la parte demandante, así como los informes que rendirán las entidades accionadas y terceros que se vincularán, es decir se hace necesario surtir el debido debate probatorio en aras de resolver el asunto sometido a consideración.

Aunado a lo anterior, conforme a los hechos narrados en el escrito de tutela no se puede evidenciar, prima facie, de manera clara, directa y precisa la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama y que conlleve la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere fallo, máxime cuando la solicitud constituye precisamente la pretensión objeto de la acción constitucional.

Por lo anotado, considera el despacho que no hay lugar a ordenar la medida provisional, ya que no se probó la urgencia manifiesta de evitar un daño irremediable, en consecuencia, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que amerite por parte del Juez Constitucional la adopción de medida cautelar alguna, por lo que se NIEGA la medida solicitada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

¹ Auto de la corte constitucional A-207 de 2012 del 18 de septiembre de 2012

² Corte Constitucional. Auto 312 de 2018. MP. Luis Guillermo Guerrero.



RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por la señora **ALBA YANETH AVENDAÑO CASTELBLANCO** en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y el **INSTITUCION UNIVERSITARIA POLITECNICO GRAN COLOMBIANO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **INSTITUCION UNIVERSITARIA POLITECNICO GRAN COLOMBIANO**, a través de sus Representantes legales, o quien haga sus veces, remítaseles vía electrónica, copia de la tutela y sus anexos para que en el término máximo de **dos (02) días**, se sirvan dar respuesta a los hechos de la presente acción, adjuntando los documentos que se relacionen en el escrito de contestación.

TERCERO.- NEGAR la medida cautelar solicitada por la señora **ALBA YANETH AVENDAÑO CASTELBLANCO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- REQUERIR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL e INSTITUCION UNIVERSITARIA POLITECNICO GRAN COLOMBIANO, para que en el término máximo de dos (2) días contados a partir del recibido de la comunicación, se sirvan allegar al expediente:

1. El trámite adelantado respecto de la reclamación presentada por la accionante, en contra de los resultados publicados, en lo relacionado con la verificación de requisitos mínimos.
2. Indique al despacho con precisión el cronograma fijado para la **convocatoria Proceso** de selección N° 2408 a 2434 territorial 8 de 2022, participando para la GOBERNACION DE BOYACA - SECRETARIA DE EDUCACION, en el empleo denominado Auxiliar administrativo - código 407 - grado 17 N° OPEC 192898
3. Indique al despacho los supuestos determinantes para la calificación, y si estos estaban descritos en las **GUIAS DE ORIENTACION AL ASPIRANTE**, concretamente en cuanto a la verificación de requisitos mínimos.
4. Allegue el documento soporte en el que consta el método de calificación de la verificación de requisitos mínimos para la convocatoria **Proceso** de selección N° 2408 a 2434 territorial 8 de 2022, participando para la GOBERNACION DE BOYACA - SECRETARIA DE EDUCACION, en el empleo denominado Auxiliar administrativo - código 407 - grado 17 N° OPEC 192898.

QUINTO.- Tener como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela.

SEXTO.- ORDENAR A LA ACCIONADA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que se publique tanto el escrito de tutela y sus anexos, como la presente providencia, en su página web, debiendo la entidad proceder a remitir copia de los mismos, a los correos electrónicos registrados en la convocatoria objeto de la acción, con el fin que dentro de los dos (02) días contados a partir de la comunicación que les haga la accionada, los aspirantes, ejerzan sus derechos de defensa y contradicción o coadyuven el trámite.

SEPTIMO.- NOTIFÍQUESE a las partes el contenido de esta providencia por el medio más expedito.

OCTAVO.- NOTIFICAR al **MINISTERIO PÚBLICO** del contenido de esta providencia por el medio más expedito.

NOVENO.- Las partes y apoderados deberán radicar los escritos y solicitudes inherentes al trámite únicamente a través de la ventanilla virtual **SAMAI**, donde deberán solicitar también el acceso al expediente.

NOTIFÍQUESE de la manera más expedita,

JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUERGUI
Juez Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
Providencia Firmada electrónicamente por el aplicativo SAMAI

yald